

1651-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con dos minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El dos de mayo de dos mil dieciséis se presentó escrito firmado por el licenciado José Armando González Linares, quien actúa en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia, mediante el cual contesta la audiencia hecha en la resolución de folios 57 y ofrece prueba testimonial.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia, por supuesto incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 letra h) de la LPC y 14 inciso 5° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar se realiza las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor al negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones y por no haber depositado copias de los formularios para la adquisición de lotes a plazo.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número quinientos ochenta y seis de fecha catorce de marzo de dos mil trece que consta en el presente expediente.

II. Por resolución de fecha once de julio de dos mil catorce se admitió la denuncia por la posible infracción al artículo 7 h) de la LPC y se declaró improcedente el inicio por el artículo 14 inciso 5° de la Ley Especial de Lotificaciones y Parcelaciones para Uso Habitacional, por las razones que en el mismo constan.

Haciendo uso de su derecho de defensa la proveedora denunciada por medio de su apoderado licenciado José Armando González Linares manifestó, en esencia, que en el acta de

inspección se demuestra que su representada cumplió con todo lo solicitado; que en lo concerniente a la documentación que se relaciona en el romano V de la denuncia, la licenciada [redacted], quien es gerente legal de la empresa y fue la persona que atendió a los delegados, aclaró a éstos que no se había realizado ningún contrato en las fechas solicitadas, agregando por escrito una constancia de lo anterior (folios 54).

Agregó que la exigencia de los delegados consistía en proporcionar modelos de contratos de lotificaciones, sin firma de partes que se encuentre utilizando actualmente el desarrollador parcelario. Razón por la cual el día de la inspección se entregó un modelo de contrato de lotificaciones junto con toda la documentación, pero no se consignó en el acta de inspección que no era ese contrato el que se requería, tampoco se plasmó el requerimiento.

Considera que la falta de claridad en los requerimientos por parte de la Defensoría no puede ser objeto de sanción para el proveedor. Para demostrar sus argumentos, solicitó se recibiera la declaración testimonial de la licenciada [redacted].

De la prueba testimonial ofrecida por parte de la proveedora denunciada, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El artículo 144-A letra b) de la Ley de Protección al Consumidor concede al presunto infractor un plazo de tres días para proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias.

En primer orden, es necesario colegir, que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha sostenido que no todos los medios probatorios ofrecidos por las partes serán admitidos en el procedimiento, únicamente aquellos que sean pertinentes o necesarios para acreditar los hechos controvertidos. Además, resulta importante destacar que el referido análisis se efectúa respecto de cada prueba ofrecida por las partes, tanto documental como testimonial y pericial, en ese sentido, se aclara que al sostener que la prueba debe ser pertinente, no se atañe a un medio probatorio en abstracto, sino a cada una de las proposiciones efectuadas por el administrado. De ahí que, no deben admitirse de manera automática todas las pruebas propuestas por la parte, pues, tal como se ha señalado, *deberá efectuarse el referido análisis de pertinencia, conducencia o necesidad para cada una de ellas*. Y es, en virtud del citado análisis, que se consideró que el ofrecimiento de prueba testimonial realizada por el apoderado de la proveedora, no sería conducente, pues lo que pretende es: *"para establecer lo mencionado por los delegados al momento de recibir la documentación requerida y al levantar el acta de incorporación de lo solicitado"* situación que ha quedado acreditado con lo expuesto en su escrito de defensa; por tanto al no ofrecer dicha prueba elementos que puedan

desvirtuar lo constatado por los delegados de la Defensoría del Consumidor el día de la inspección, ésta debe declararse sin lugar.

III. La Ley de Protección al Consumidor tiene por finalidad proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar *equilibrio, certeza y seguridad jurídica* en sus relaciones con los proveedores. En ese contexto la Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) de la LPC, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 letra h) de la LPC, es obligación del proveedor: “Proporcionar a la Defensoría del Consumidor la información que ésta les requiera para cumplir eficientemente sus funciones”. De ahí que, el artículo 44 letra f) de la LPC, determine que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) f) “Obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría del Consumidor, o negarse a suministrar datos e información requerida en cumplimiento de tales funciones.”

IV. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: “Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Debe colegirse que a dicha sociedad le ha sido atribuida la infracción al artículo 44 letra f) de la LPC, por obstaculizar las funciones de información, vigilancia e inspección de la Defensoría, lo cual constituye una infracción muy grave; por lo que, de establecerse dicho incumplimiento, procedería aplicar la multa que señala el artículo 47 de dicha norma, por lo que este Tribunal debe valorar si la proveedora ., cometió la infracción atribuida en la denuncia de mérito.

El artículo 44 letra f), presenta dos modalidades distintas que son obstaculizar y negarse. La primera, consiste en una acción encaminada a impedir el cumplimiento de las

funciones de la Defensoría del Consumidor; y, la segunda, es una omisión ante una solicitud de datos o información para el cumplimiento siempre de la Defensoría. Por consiguiente, para el caso de las omisiones, aparecen dos requisitos: i) *requerimiento expreso de información o datos*, y ii) *que sea solicitada en cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección*.

En consecuencia, para que se configure la infracción y se proceda a una sanción, es necesario que se verifique el ánimo que se tuvo de realizar cualquiera de las dos acciones, esto es, obstaculizar y negarse a dar la información, por tanto, se comete la infracción al no dar la información solicitada por la Defensoría o al no exhibir la documentación requerida. En otras palabras, la infracción se realiza por violar un deber de colaboración positiva con la Administración, naturalmente sólo en el caso y en la medida en que exista realmente tal deber y la conducta no esté amparada como ejercicio legítimo de un derecho.

En el presente caso, al hacer un análisis del acta de inspección y de la nota de folios 3 puede colegirse que no existe un requerimiento expreso por parte de la defensoría hacia la proveedora denunciada, pues el acta solo menciona que los cinco contratos de venta a plazos, promesa de venta o de compraventa de parcelaciones, no fueron presentados pues no se habían realizado venta de lotes, extendiéndose para tal efecto una constancia suscrita por el licenciado *representante legal de*, -folios 54-, es decir, no se extrae de dicha acta un requerimiento como cuando se otorga un plazo para que ésta remitiera la documentación solicitada, tampoco lo hace la nota de folios 3, ésta es clara y establece que la documentación deberá presentarse o entregarse al momento de la inspección y comprendía solamente aquella que se haya firmado a partir del uno de octubre del dos mil doce, misma que según lo expuesto por la proveedora no existía al momento de la inspección.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que no existe incumplimiento por parte de la proveedora a lo establecido en el artículo 44 letra f) en relación al artículo 7 letra h) de la LPC, puesto que se ha comprobado que la Defensoría del Consumidor no le requirió a la proveedora presentara *-posterior a la inspección-* la documentación de mérito.

Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye, que en el presente caso, no se han establecido los elementos para que se configure la infracción tipificada en el artículo 44 letra f) en relación al artículo 7 letra h) de la LPC, razón por la cual, procede absolver a la sociedad *representante legal de*, respecto de la infracción administrativa atribuida.

V. **POR TANTO**, conforme a los artículos 11, 14, 86 inciso final y 101 inciso 2º de la Constitución de la República; artículos 7 letra h), 44 letra f), 47, 83 letra b) y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, y artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Tener por parte a la sociedad ..., por medio de su apoderado general judicial licenciado José Armando González Linares.

b) Absolver a la sociedad ... por no existir infracción a lo dispuesto en el artículo 44 letra f) en relación al artículo 7 letra h) de la LPC de la Ley de Protección al Consumidor.

Notifíquese.-



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

D GC



